

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-50/2018

**PARTE ACTORA: LOURDES
MUÑOZ ALVIREZ Y OTRAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIAS: PERLA
BERENICE BARRALES ALCALÁ Y
TANIA ANGÉLICA GALVÁN
REYES**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia que ratificó la cancelación del registro condicionado como aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario

2017-2018 a la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvarez para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no transgredió el principio pro persona y su falta de análisis a uno de sus agravios es insuficiente para superar el incumplimiento de comprobar la apertura de la cuenta bancaria necesaria para fiscalizar el origen y destino de sus recursos, con base a lo siguiente.

GLOSARIO

<p>Acuerdo CG/AC-001-18</p>	<p>Acuerdo número CG/AC-001-18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario</p>
--	---

	2017-2018, en el cual determinó otorgarle la calidad de aspirantes a una candidatura independiente de manera condicionada a la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvirez para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Acuerdo CG/AC-005-18	Acuerdo número CG/AC-005-18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que determinó no confirmar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvirez para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José Costa Rica
Dirección	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2017–2018
Parte Actora	Lourdes Muñoz Alvarez y planilla aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-A-009/2018 que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvarez para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, los hechos del caso son los siguientes:

I. Lineamientos. El (1°) primero de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

El periodo para la presentación de la manifestación de la intención de contender en una candidatura independiente para las elecciones que se celebrarán en julio de este año, fue

el comprendido entre el (2) dos y el (26) veintiséis de diciembre de (2017) dos mil diecisiete ¹.

1 Base cuarta de la Convocatoria, hoja 4.

II. Presentación de la manifestación de intención. El (26) veintiséis de diciembre, la Parte Actora presentó su manifestación de intención ante el Instituto Local ²

2 Tal como consta en la hoja 4 del acuerdo CG/AC-001/18 y en la página 3 del expediente CI/AYUN/36/17, enviados por el Instituto Local.

III. Análisis de documentación. Del (27) veintisiete al (31) treinta y uno de diciembre, la Dirección analizó la documentación presentada.

IV. Requerimiento. El (1°) primero de enero de (2018) dos mil dieciocho ³, la Dirección requirió a la Parte Actora para que dentro del plazo de (24) veinticuatro horas- subsanara diversas observaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera.

3 En adelante las fechas que se citen deben entenderse referidas a ese año, a menos que de manera expresa se indique otro año.

V. Solicitud de prórroga. El (2) dos de enero ⁴, la Parte Actora presentó un escrito en el Instituto Local, solicitando una prórroga para subsanar el requerimiento realizado por la Dirección ⁵.

4 Hoja 4 del acuerdo CG/AC-001/18.

5 A decir de la parte actora, la solicitud de prórroga se debió a que la cuenta bancaria se encontraba en trámites de auditoría para su autorización y apertura, según consta en la hoja 6 del acuerdo CG/AC-001/18.

VI. Otorgamiento de prórroga y calidad de aspirante condicionada. El (6) seis de enero, el Consejo General concedió una prórroga ⁶ -para que a más tardar a las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero ⁷- la Parte Actora presentara la documentación requerida el (1°) primero de enero, otorgándole de manera condicionada la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento ⁸.

6 Como una medida para maximizar el derecho político electoral al voto pasivo de la ciudadanía interesada en participar en candidaturas independientes en el proceso electoral 2017-2018; hoja 114 del Acuerdo CG/AC-001/18.

7 Hoja 113 del Acuerdo CG/AC-001/18.

8 Punto de acuerdo cuadragésimo séptimo del Acuerdo CG/AC-001/18, hoja 124.

VII. Desahogo del requerimiento. El (8) ocho de enero, la Parte Actora presentó escrito con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento del Consejo General ⁹.

9 Tal y como puede observarse en la hoja 2 del Acuerdo CG/AC-005-18.

VIII. Resolución del Consejo General. El (11) once de enero, el Consejo General, considerando que la Parte Actora no cubrió los requisitos establecidos, dejó sin efectos la calidad de aspirante condicionada otorgada en el Acuerdo CG/AC-001/18 ¹⁰

10 Como consta en el acuerdo décimo del Acuerdo CG/AC-005-18.

IX. Juicio Ciudadano Local

1. Demanda ¹¹. El (13) trece de enero, la Parte Actora impugnó la resolución del Consejo General, al considerar que trasgredió su derecho a ser votada y que la notificación vía correo electrónico, carecía de fundamentación y motivación.

¹¹ Como puede verse en la hoja 3 a la 9 del cuaderno accesorio único.

2. Sentencia Impugnada ¹². El (31) treinta y uno de enero, el Tribunal Responsable confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo CG/AC-005/18.

¹² Consultable de la hoja 290 a la 296 del cuaderno accesorio único.

X. Juicio Ciudadano Federal

1. Trámite y turno. El (3) tres de febrero, la Parte Actora presentó su demanda ante el Tribunal Responsable ¹³.

¹³ Según se desprende del sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Responsable, agregado en la hoja 4 del expediente.

El (4) cuatro de febrero ¹⁴, esta Sala Regional la recibió acompañada de la documentación que integra el expediente, así como del informe circunstanciado. En ese día, se integró el expediente **SCM-JDC-50/2018** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas ¹⁵, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

¹⁴ Tal como consta del sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, hoja 1 del expediente.

¹⁵ Acuerdo agregado en la hoja 151 del expediente.

2. Instrucción. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

El (7) siete de febrero lo admitió y tuvo al Tribunal Responsable certificando que no había comparecido ninguna persona con el carácter de tercera interesada.

En su oportunidad, cerró la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir una resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio derivan de que la demanda es promovida por una ciudadana en representación de una planilla que pretende integrar el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que considera trasgredidos sus derechos de contender en la elección mediante una candidatura independiente, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Responsable que confirma la determinación del Consejo General en el Acuerdo CG/AC-005/18, de no confirmar su registro como aspirantes por incumplir el requisito de abrir una cuenta bancaria; supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera ¹⁶.

16 Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 párrafo 1, 80 y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito, en ésta asentó su nombre, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, identificó a la autoridad responsable y la sentencia impugnada, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y la firmó autógrafamente. A pesar de haber señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones sin especificar la ciudad en la que está ubicado, puede advertirse que es la misma calle y colonia del indicado en su demanda ante el Tribunal Responsable, el que está situado en la ciudad de Puebla ¹⁷.

17 Como se asentó en el acuerdo de radicación que consta de las hojas 155 a la 156 del expediente.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la Sentencia Impugnada le fue notificada personalmente a la Parte Actora el (31) treinta y uno de enero ¹⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del (1°) primero al (4) cuatro de febrero, siendo que el (3) tres de febrero presentó la demanda ¹⁹.

18 Según muestra la razón de notificación personal agregada en la hoja 479 y lo dicho en su demanda.

19 Como puede verse del sello de acuse de recibido estampado en la hoja 4 del expediente.

c) Legitimación. La Parte Actora cuenta con ella para promover el juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que actúa por su propio derecho y en representación de la planilla para integrar el Ayuntamiento, ante la posible violación a su derecho político-electoral a contender en el proceso local ordinario por la vía independiente; carácter que además le reconoce el Tribunal Responsable.

d) Personería. A pesar de que Lourdes Muñoz Alvarez promueve este juicio, al ser quien encabeza la planilla de un conjunto de aspirantes a ocupar diversos cargos para integrar el Ayuntamiento, se hace notar que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio irradian a todas las personas que integran su planilla, pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones. Al respecto, el artículo 18 del Código Electoral establece que el Ayuntamiento será administrado por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Cabe destacar que la ciudadana hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla sin que pudieran en lo particular, pues no puede registrar una candidatura

independiente a una Presidencia Municipal sin una planilla que aspire a los diversos cargos del Ayuntamiento, por lo que es evidente que promueve el presente Juicio Ciudadano en representación de todas las personas que la integran.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva ²⁰, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda ²¹ para representar la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvarez para integrar el Ayuntamiento.

²⁰ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Como lo solicita en la hoja 11 del expediente.

En términos semejantes se pronunció esta Sala al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2174/2016**, **SCM-JDC-8/2018**, **SCM-JDC-13/2018**, **SCM-JDC-14/2018**, **SCM-JDC-19/2018** y **SCM-JDC-20/2018**.

e) Interés jurídico. La Parte Actora pide la intervención de la Sala Regional para reparar la violación a su derecho político-electoral a ser votada, mediante la postulación de una candidatura independiente, por lo que cuenta con acción procesal para defenderlo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7/2002** ²² y de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

²² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 39.

f) Definitividad. La Sentencia Impugnada es definitiva, en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, debido a que los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local, así como 194 y 325 del Código Electoral establecen al Tribunal Responsable como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, teniendo sus resoluciones carácter definitivo e inatacable, de ahí que la Sentencia Impugnada no pueda ser combatida a través de un diverso medio de defensa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. La Parte Actora pide a esta Sala Regional que revoque la Sentencia Impugnada y se proteja su derecho a ser votada en vía independiente para integrar el Ayuntamiento.

3.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votada por la vía independiente para integrar el Ayuntamiento, al considerar que el Tribunal Responsable actuó en contra del principio pro persona y que la Sentencia Impugnada no fue exhaustiva.

3.3 Controversia. La Sala Regional deberá determinar si el Tribunal Responsable violó el derecho constitucional y convencional de la Parte Actora de ser votada en la vía

independiente en la elección del Ayuntamiento, sobre la base de que realizó una interpretación que no observó el principio pro persona al considerar que no cumplió con uno de los requisitos legales para mantener su registro condicionado como aspirantes. Asimismo, deberá esclarecer si la Sentencia Impugnada se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas en la instancia local.

CUARTA. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda y de la suplencia de la queja deficiente ²³, la Sala Regional advierte que, para lograr su pretensión, la Parte Actora hace valer los agravios resumidos a continuación.

23 De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4.1 Síntesis de agravios

(i) Falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada

La Parte Actora argumenta que el Tribunal Responsable no se pronunció sobre la cancelación de su acceso a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, cuya notificación impugnó por su falta de fundamentación y motivación, así como por no haberse realizado por escrito, de ahí que la Sentencia Impugnada no sea completa ni imparcial.

(ii) Violación al derecho a ser votada

La Parte Actora considera que al haber resuelto el Tribunal Responsable que debía confirmarse la cancelación de su registro condicionado por no cumplir con el requisito de presentar una cuenta bancaria donde administraría los recursos utilizados durante la fase de captación del apoyo ciudadano y, en su caso, la campaña, viola su derecho a recibir el voto porque no aplicó una interpretación pro persona, a fin de que no se entorpeciera o se hiciera nugatorio su derecho a postularse por la vía independiente, lo que es contrario al alcance y sentido de los tratados internacionales que lo reconocen.

Considera que esto tiene por efecto la afectación a su derecho a tutela jurisdiccional efectiva.

4.2 Metodología. La Sala Regional atenderá los agravios en el orden en que, de resultar fundados, se traducirían en una mayor protección constitucional o beneficio para la Parte Actora ²⁴.

24 Al respecto, se invoca como criterio orientador -dado que se refiere al juicio de amparo- la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 3/2005 con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de (2005) dos mil cinco, página 5.

En consecuencia, en primer lugar, será analizado si el Tribunal Responsable violó el derecho a ser votada de la Parte Actora al haber confirmado la determinación del Instituto Local de cancelar su registro condicionado como aspirantes por no cumplir un requisito legal -marcado como (ii) en la síntesis de agravios-, debido a que de resultar fundado la resolución de este juicio debe tomar las medidas necesarias para reparar la trasgresión a este derecho humano ²⁵

25 Tal como lo establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución y 63.1 de la Convención Americana, de los que se desprende la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con la finalidad de dar una respuesta completa a los planteamientos de la Parte Actora ²⁶ y con independencia del resultado del primer análisis, la Sala Regional dará respuesta al agravio relativo a la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada, a la que se acusa de no haber atendido su agravio sobre los defectos de la notificación realizada vía correo electrónico -indicado como **(i)** en la síntesis-.

26 Obligación establecida a las autoridades judiciales en el artículo 17 de la Constitución.

La Sala Regional destaca que el orden propuesto no genera perjuicio a la Parte Actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados ²⁷

27 Tal como lo interpretó la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, páginas 5 y 6.

4.3 Análisis de los agravios

4.3.1 El Tribunal Responsable no violó el derecho a ser votada de la Parte Actora

Para la Sala Regional es **infundado** que el Tribunal Responsable haya violado el derecho a ser votada de la Parte Actora porque, en el orden jurídico interno de nuestro país, su goce y ejercicio está sujeto a cumplir las calidades y los requisitos establecidos en la ley, tal como lo señala la Constitución en la fracción II del artículo 35.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, convencionalmente no se ha establecido una modalidad específica o sistema electoral particular que deba ser adoptado por los Estados parte, solo determinados estándares dentro de los cuales éstos pueden y deben regular los derechos políticos, que son: respetar los principios de igualdad y no discriminación, así como el de legalidad, y que su finalidad sea legítima, necesaria y proporcional ²⁸.

28 Caso Yatama Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de (23 veintitrés de junio de (2005) dos mil cinco, párrafo 195. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafos 155.

Si bien la Convención Americana establece que el ejercicio de los derechos políticos pueden ser regulados por la ley exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o condena emitida por sentencia judicial ²⁹, la Corte Interamericana ha interpretado que esta disposición no establece un ejercicio ilimitado de estos derechos sino que su finalidad exclusiva es evitar que los Estados parte utilicen estas condiciones para discriminar a las personas ³⁰.

29 Artículo 23.2 de la Convención Americana.

30 Caso Castañeda Gutman Vs. México, párrafo 155.

Ésta debe distinguirse de la obligación positiva que tienen los Estados parte de tomar las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos políticos.³¹

Así, aquellos deben realizar ciertas acciones para garantizar³² el ejercicio de los derechos políticos, por lo que deben adoptar las normas y medidas necesarias que implementen y

hagan efectivos los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana ³³, es decir:

31 Caso Castañeda Gutman Vs. México, párrafo 156.

32 Establecida por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

33 Caso Castañeda Gutman Vs. México, párrafos 158 y 159.

A Participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de las personas que libremente elijan.

B Votar y recibir el voto en elecciones periódicas y auténticas, en que se ejerza el sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad popular.

C Acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país de que se es nacional.

La Corte Interamericana recalca que los derechos políticos no pueden ser garantizados simplemente por su reconocimiento, sino que necesitan una regulación normativa detallada y un aparato institucional, económico y humano que les dé eficacia ³⁴.

34 Caso Castañeda Gutman Vs. México, párrafo 159. La Corte Interamericana señala que en la misma situación se encuentra el derecho a la protección judicial que no podría ejercerse sin los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la regule, haciéndola posible.

La Suprema Corte también ha considerado que los derechos humanos no son ilimitados, por lo que la legislación puede regularlos y delimitarlos dentro de los propios cauces constitucionales ³⁵

35 Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte P. XII/2011, "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de (2011) dos mil once, página 23.

Así, para la Sala Regional es claro que el derecho humano a participar en la vía independiente en los procesos electorales para integrar los órganos del poder público en nuestro país, necesita ser regulado para poder ser efectivo, lo que no significa que los requisitos, condiciones y términos estén exentos de la revisión de su constitucionalidad y convencionalidad por los tribunales electorales.

En consecuencia, al ser juzgados los actos y resoluciones electorales que afecten este derecho humano, debe partirse de la base de que admiten ser limitados por la legislación ³⁶.

36 Así lo ha resuelto la Sala Regional, entre otros, en el expediente SCM-JDC-19/2018.

* * *

Ahora bien, para interpretar las normas relativas a los derechos humanos debe aplicarse el principio pro persona ³⁷

37 De acuerdo al artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución.

Este criterio interpretativo tiene dos dimensiones ³⁸:

38 Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD

a) Preferir la aplicación o la interpretación de la norma que favorezca a la persona en mayor medida, buscando maximizar la vigencia y respeto del derecho humano involucrado.

b) Escoger aquella interpretación o norma que implique menores restricciones a su ejercicio, lo que implica la prohibición de establecer limitaciones no previstas constitucional, convencional o legalmente.

En el caso de las candidaturas independientes, el principio pro persona debe buscar maximizar la posibilidad de la postulación sin partido político, sin restringirla con mayores requisitos que los contemplados en las normas y medidas administrativas que las desarrollan.

En Puebla, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso p) de la Constitución y 357 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las condiciones y requisitos para participar con una candidatura independiente en las contiendas para elegir la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos están previstos en el Código Electoral, que establece la posibilidad de su reglamentación mediante la convocatoria, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes ³⁹

³⁹ Artículo 201 Bis, párrafo cuarto, del Código Local.

Entre otros requisitos, las personas interesadas en participar en una candidatura independiente deben abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil creada para apoyar su postulación, lo que deben comprobar desde el momento en que presenten su manifestación de intención ⁴⁰.

⁴⁰ Artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, del Código Local, así como el punto 8, inciso c), fracción iii, de los Lineamientos y la Base Cuarta, inciso c), párrafo 3, de la Convocatoria.

Lo **infundado** de este agravio radica en que la Parte Actora considera que su derecho a ser votada por la vía independiente no admite que sea condicionado a contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación creada para apoyar su postulación, argumentando que el Tribunal Responsable debió aplicar el principio pro persona para revocar la determinación del Instituto Local que no confirmó su calidad de aspirantes por no cumplir este requisito.

Este requisito ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte ⁴¹, debido a que es un mecanismo efectivo para vigilar el origen y aplicación lícita los recursos de las candidaturas independientes ⁴².

⁴¹ Al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

⁴² De acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución.

En ese sentido lo ha considerado este tribunal electoral ⁴³, al sostener el criterio de que este requisito es necesario para que el INE despliegue sus facultades fiscalizadoras a partir de la obtención del registro como aspirantes a una candidatura independiente,

durante las campañas electorales y con posterioridad a ellas (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones) ⁴⁴.

43 Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente

SUP-AG-112/2017 y esta Sala Regional, entre otros, en el identificado como SDF-JDC-148/2015, SCM-JDC-1335/2017 y SCM-JDC-19/2018.

44 Artículo 286, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de esta exigencia radica en que la calidad de aspirante se obtiene cuando la autoridad administrativa aprueba la manifestación de intención y expide la constancia correspondiente ⁴⁵. A partir de ese momento el INE desplegará sus atribuciones fiscalizadoras sobre los recursos que reciban y apliquen ⁴⁶, lo que realiza a través de la cuenta bancaria creada para el efecto, salvaguardando los principios rectores de la rendición de cuenta, certeza y equidad ⁴⁷.

45 Artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, párrafo segundo, del Código Local.

46 Artículos 104.1, 224.1.b) y 225.1 [b), c), d), e), f), h), k9 y n)] del Reglamento de Fiscalización.

47 Artículo 368, párrafo 4, y 288, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

En ese sentido, resulta correcto que la Sentencia Impugnada haya establecido la relevancia de tal requisito⁴⁸ y la necesidad de cumplirlo para ejercer su derecho a ser votada por la vía independiente, respecto al cual no era conforme a Derecho otorgarle un plazo mayor para satisfacerlo ya que fue suficiente el que tuvo.⁴⁹

48 Hoja 6 de la Sentencia impugnada.

49 Hoja 10 de la Sentencia Impugnada.

La Sala Regional comparte la decisión del Tribunal Responsable respecto a que la Parte Actora debió cumplir con este requisito al momento de presentar su escrito de manifestación de intención ⁵⁰ y que a pesar de haber obtenido su registro como aspirantes a condición de que comprobara la apertura de una cuenta bancaria, no era posible satisfacer su pretensión de conservarlo porque tampoco lo solventó al vencer la prórroga otorgada por el acuerdo

CG/AC-001/18, es decir, a las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero ⁵¹, fecha en que además, inició la obtención de apoyo ciudadano por parte de quienes sí obtuvieron su registro como aspirantes a una candidatura independiente.

50 Hoja 8 de la Sentencia Impugnada.

51 Tal como puede verse del acuerdo CG/AC-001/18, específicamente en la consideración 51, consultable de la hoja 204 a 208 del cuaderno accesorio.

La Sala Regional advierte que la Sentencia Impugnada es conforme al principio pro persona porque, para resolver el planteamiento de la Parte Actora, partió de la base de que el derecho a participar en la vía independiente para integrar los órganos de poder de Puebla está sujeta al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad ⁵², pero se concretó a verificar si cumplió o no con el requisito que motivó la cancelación de su calidad de aspirantes sin hacer una interpretación que extendiera esta limitación ⁵³.

52 Hojas 5 y 6 de la Sentencia Impugnada.

53 Hojas 6, 7 y 8 de la Sentencia Impugnada.

De acuerdo a anterior, fue correcta la determinación del Tribunal Responsable porque la obligación de aplicar el principio pro persona no puede tener por efecto el exentarles de

cumplir los requisitos -válidos y constitucionales- establecidos para hacer efectivo el derecho de ser votada de la Parte Actora, sino que sus dimensiones tienen por finalidad maximizar este derecho humano con apego a las condiciones establecidas para su ejercicio.

Cabe destacar que la Parte Actora no cuestionó ante el Tribunal Responsable la constitucionalidad y convencionalidad del requisito sino que planteó que estaba imposibilitada para cumplirlo por la lentitud de las instituciones bancarias para tramitar su solicitud ⁵⁴.

⁵⁴ Tal como puede verse de la demanda de la instancia local, específicamente, en la hoja 5 del cuaderno accesorio.

A pesar de señalar que el incumplimiento del requisito se debía a causas ajenas a ella, la Parte Actora no comprobó ni manifestó la fecha en que había iniciado el trámite ni los obstáculos que tuvo para ello.

Sin embargo, la Sala Regional advierte que, al momento de presentar la demanda ante la instancia local el (13) trece de enero, la Parte Actora manifestó que todavía no había suscrito el contrato bancario ⁵⁵, lo que no solo excede de sobremanera el plazo establecido por los Lineamientos y la Convocatoria para presentarla, es decir, el (26) veintiséis de diciembre del (2017) dos mil diecisiete ⁵⁶ sino también la prórroga otorgada por el Instituto Local en el acuerdo CG/AC-001/10, es decir, las (23:59) las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero ⁵⁷

⁵⁵ Como consta del sello original del acuse de recibo y lo señaló en el hecho XI de la demanda (como puede verse de las hojas 3 y 5 del cuaderno accesorio, respectivamente).

⁵⁶ Punto 8, primer párrafo e inciso b) de los Lineamientos, así como Base Cuarta, primer párrafo, de la Convocatoria.

⁵⁷ Hoja 208 del cuaderno accesorio.

En la demanda de este juicio, la Parte Actora no hace ninguna manifestación del estado de este trámite.

De lo anterior, puede concluirse que la Parte Actora tuvo una actuación poco diligente para satisfacer el requisito de abrir una cuenta bancaria para que el INE estuviera en posibilidad de fiscalizar el origen y destino de los recursos que utilizaría, entre otras etapas, en la de obtención de apoyo ciudadano, por lo que es evidente la importancia de que hubiera cumplido tal requisito, a más tardar, en la fecha que el Instituto Local le otorgó la prórroga.

La Parte Actora estima que también se trasgredió su derecho de audiencia reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, la Sala Regional considera **infundado** este agravio, de acuerdo a lo siguiente.

Este derecho que también está reconocido en el orden jurídico interno ⁵⁸, se materializa con el deber impuesto a las autoridades de otorgar la oportunidad de defensa adecuada antes del acto privativo. Esto implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas que aseguran el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, permite alegar a favor de las partes y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate ⁵⁹.

58 Artículo 14 de la Constitución.

59 Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95 con el rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, página 133.

Para la Suprema Corte, la obligación de respetar el derecho de audiencia surge del carácter privativo del acto del Estado, por lo que no depende de la materia en que éste se realice y admite modulaciones dependiendo el tipo de procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana ha interpretado que las garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención Americana se aplican a los procesos civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ⁶⁰.

60 De acuerdo a lo resuelto tanto en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del (31) treinta y uno de enero de (2001) dos mil uno, párrafo 69 como en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, (Reparaciones y Costas), sentencia del (6) seis de febrero de (2001) dos mil uno, párrafo 102.

En el caso puede observarse que las formalidades esenciales fueron observadas por el Tribunal Responsable, pues la Parte Actora:

a) Fue notificada de la admisión del medio de impugnación que promovió ⁶¹, lo que significó el inicio formal del procedimiento.

61. Acuerdo y cédula de notificación visibles en las hojas 282 y 286 del cuaderno accesorio.

b) Tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas con su demanda ⁶², para lo cual ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional, tanto legal como humana⁶³. Las que fueron consideradas para emitir la Sentencia Impugnada.

62 Conforme el artículo 357, párrafo segundo, del Código Electoral.

63 Como puede verse de las hojas 8 y 9 del cuaderno accesorio.

c) Si bien en los medios de impugnación electoral de Puebla no está contemplada la etapa de alegatos, esto es acorde con la modulación que estas formalidades pueden encontrar en cada tipo de procedimiento ⁶⁴.

64 Así lo sostuvo la Sala Regional al resolver el expediente SDF-RAP-11/2017.

d) Obtuvo la emisión de una resolución sobre la controversia que planteó ⁶⁵.

65 Emitida por el Tribunal Responsable el (31) treinta y uno de enero y consultable de la hoja 290 a 296 del cuaderno accesorio.

Así, la Sala Regional considera que el resultado adverso para la Parte Actora, no significa que en el caso se hayan dejado de observar su derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

4.3.2 Falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada

Este agravio es **fundado pero insuficiente** para revocar la Sentencia Impugnada, de acuerdo a las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que, en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución, las resoluciones de los órganos material y formalmente jurisdiccionales

deben ser congruentes ⁶⁶ por lo que no deben omitir -ni introducir- ningún aspecto de la controversia, agotando las cuestiones planteadas ⁶⁷

66 Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, (2010) dos mil diez, páginas 23 y 24.

67 Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 51.

Tal como sostiene la Parte Actora, en la demanda de la instancia local expuso que la notificación recibida el (12) doce de enero vía correo electrónico carece de fundamentación y motivación, lo que era contrario a lo establecido por el artículo 16 constitucional, sin embargo, la Sentencia Impugnada no se pronunció al respecto.

Esta actuación del Tribunal Responsable demuestra la incongruencia y falta de exhaustividad acusada por la Parte Actora, sin embargo, no amerita la revocación de la Sentencia Impugnada.

En efecto, la Sala Regional advierte que la notificación que impugnó ante el Tribunal Responsable fue practicada por el Instituto ⁶⁸ y mediante ella se hizo saber que el registro de quien encabeza la planilla, es decir, de la aspirante a presidenta municipal había sido cancelado ⁶⁹

68 Consultable en la hoja 11 del cuaderno accesorio.

69 Cabe destacar que en el caso, el Instituto Local solo requirió el registro en el sistema nacional de la persona que encabeza la planilla, por lo que este requisito se tuvo por cumplido por la Parte Actora, tal como puede verse de la copia certificada del informe rendido por la Dirección sobre la revisión de la documentación presentada con el escrito de intención, específicamente, en las hojas 264 y 265 del cuaderno accesorio.

Debe aclararse que, si bien la Parte Actora señala que esta notificación le comunicó la cancelación de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en realidad su finalidad fue darle a conocer que ya no contaba con el registro como aspirante a una candidatura independiente en el sistema nacional correspondiente.

El Reglamento de Elecciones establece la obligación de capturar los datos relativos de las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente en cualquier tipo de elección ⁷⁰ en el sistema nacional ⁷¹ creado como una herramienta de apoyo para detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas que aspiren a una candidatura independiente ⁷²

70 Artículos 267.1 y 270.1 del Reglamento de Elecciones.

71 Denominado "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", según el artículo 267 del Reglamento de Elecciones.

72 Artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones.

Una vez que se ha concluido el plazo de registro respectivo, los organismos públicos locales deberán generar en el sistema nacional las listas de personas que tienen la calidad de aspirantes a una candidatura independiente y mantenerla actualizada, de acuerdo a las sustituciones o cancelaciones o modificaciones que se registren ⁷³.

73 Artículo 272, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Elecciones.

En el caso de Puebla, este periodo concluyó el (6) seis de enero y, en consecuencia, fue emitido el acuerdo

CG/AC-001/18.

Debido a que esta determinación incluyó el registro condicionado otorgado a diversas personas que presentaron su escrito de manifestación de intención, éstas debieron ser incluidas en el mismo ⁷⁴, aunque el deber del Instituto Local de mantenerlo actualizado implicaba la posibilidad de su modificación.

⁷⁴ Tal como lo establece el punto 12 de los Lineamientos.

Si bien, el sistema nacional es una herramienta implementada por el INE, al ser los organismos públicos locales los únicos responsables de otorgar o negar el registro como aspirantes a una candidatura independiente en el ámbito local, las impugnaciones contra estas determinaciones deberán presentarse, en primera instancia, ante la jurisdicción local, de lo que se desprende que la autoridad administrativa nacional no es la responsable de las modificaciones que deben realizarse para mantenerlo actualizado ⁷⁵.

⁷⁵ Artículo 273.2 del Reglamento de Elecciones.

Si un registro cambia o es revocado por la determinación de un organismo público local, éste deberá realizar las modificaciones en un plazo máximo de (24) veinticuatro horas después de adoptada la misma ⁷⁶.

⁷⁶ Artículo 273.3 del Reglamento de Elecciones.

En el caso, la cancelación del registro condicionado como aspirantes a una candidatura independiente de la Parte Actora fue emitida el (11) once de enero.

La Sala Regional considera pertinente resaltar que el Instituto Local estableció en los Lineamientos y en la Convocatoria la posibilidad de notificar sus actos y resoluciones vía correo electrónico, lo que no impedía que las personas que desearan participar en el proceso de obtención de registro de una candidatura independiente, señalaran un domicilio para que éstas se practicaran ⁷⁷.

⁷⁷ Punto 8, inciso c, fracción x, de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso c), párrafo 10, de la Convocatoria.

Según la copia certificada del informe rendido por la Dirección respecto a la documentación presentada por la Parte Actora en su escrito de manifestación de intención ⁷⁸, que hace prueba plena al ser una documental pública de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios ⁷⁹, la persona que aspiraba a ser candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento aceptó ser notificada vía correo electrónico.

⁷⁸ Hoja 264 vuelta del cuaderno accesorio.

⁷⁹ Artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Así, la notificación que hizo el INE vía correo electrónico sobre la cancelación del registro de la aspirante a candidata independiente a presidenta municipal que encabeza la planilla para integrar el Ayuntamiento, se hizo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos y la Convocatoria.

Ahora bien, la Parte Actora no tiene razón al señalar que la notificación es contraria a lo establecido en el artículo 16 constitucional respecto al deber de las autoridades de fundar

y motivar sus actos, ya que la finalidad de esta actuación es dar a conocer la determinación del Instituto sin que sea en sí misma un acto de molestia, de ahí que no esté sujeta a dichos requisitos constitucionales ⁸⁰.

80 En esos términos lo ha estimado la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 2a. XXXV/2003, "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ADEUDADAS. SU NOTIFICACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de (2003) dos mil tres, página 206.

Cabe destacar que la cancelación del registro que tenían como aspirantes en el sistema nacional fue una consecuencia de la determinación de Instituto Local de hacer efectivo el apercibimiento sobre la pérdida del mismo, por no cumplir el requisito de abrir una cuenta bancaria que permitiera la fiscalización de sus recursos.

Si bien, la falta de exhaustividad y congruencia de las sentencias ameritaría ordenar a la autoridad jurisdiccional responsable emitir una nueva en la que sean corregidos estos vicios, la Sala Regional considera que adoptar tal determinación no tendría ningún efecto por las razones que se expresaron, ya que los argumentos de la Parte Actora son **inoperantes** ya que el Instituto Local no estaba obligado a fundar y motivar en la notificación la cancelación de su registro, tal acto, el cual tiene su fundamento y motivación en el Acuerdo CG/AG-005-18.

QUINTA. Sentido. Debido a que los agravios no resultaron aptos para revocar la Sentencia Impugnada, la Sala Regional la **confirma** en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la **Parte Actora** y **demás personas interesadas** y por **correo electrónico** al **Tribunal Responsable** con copia certificada de esta sentencia.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.